



MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

**Resolución No.08
(05 de Febrero de 2016)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA Y ORDENA EL PAGO DE LA
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE»**

El Alcalde del Municipio de Sonsón Antioquia, en ejercicio de las facultades
Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha reiterado la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva en los casos de las personas que cotizaron antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, dándole el alcance respecto de las personas que prestaron un servicio como empleados públicos o que cotizaron a algún régimen pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, sin importar que hubiesen aportado al sistema creado con la Ley 100 de 1993, una vez cumplan la edad de retiro no cuenten con los demás requisitos para pensionarse.

Al respecto es claro cuando la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012) con ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, expone:

"Reiteración de la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva en los casos de personas que cotizaron antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social."

"Como se mencionó anteriormente, la Ley 100 de 1993 tiene como fin la creación de un sistema de seguridad social integral que dé amparo a la población contra las contingencias generadas por la vejez, invalidez y muerte, por medio del reconocimiento de prestaciones determinadas por la ley. En el caso de que la persona no alcance a cumplir los requisitos establecidos por la Ley para obtener el amparo contemplado el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dicta:"

"Artículo 37: Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 8 N° 6-58. Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44. Fax: 869 40 52. Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



**MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE**

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

"Así, en virtud del artículo citado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por esta Corporación, el fin de la indemnización sustitutiva es que las personas que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la ley -edad, capital o tiempo- para adquirir el status de pensionado, puedan acceder a la devolución de dineros aportados al sistema o lo que corresponda por el tiempo prestado a las entidades públicas de cualquier orden."

"Al respecto, se ha dicho que "aceptar una hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual la ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a estos sujetos hacerlo ; también, constituiría una violación flagrante al derecho a la igualdad, toda vez que quienes sirvieron a una entidad pública y se desvincularon de la misma sin que hubiesen podido volver a cotizar al sistema de pensiones, se encontrarían en situación de desventaja frente a los que sí lograron posteriores vinculaciones laborales y por ende pueden exigir al momento de cumplir la edad para pensionarse, el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional a la entidad para la cual prestaron sus servicios, sin consideración al tiempo en que se ejecutó la relación laboral (antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993)." (subrayas fuera de texto)."

"Por lo tanto, se concluye que la figura de la indemnización sustitutiva tiene como fin garantizar los derechos irrenunciables a la vida, a la integridad física, al trabajo y a la igualdad y que se evite que el sujeto tenga que seguir trabajando hasta cumplir con el tiempo mínimo de cotización exigido para alcanzar dicha prestación. No obstante, es importante señalar que la persona que se encuentra en dicha situación tiene la posibilidad de seguir cotizando hasta cumplir los requisitos, por ejemplo, el número de semanas en cualquier momento, dado el carácter de imprescriptibilidad de esta prestación."

"Adicionalmente, es importante reiterar lo dicho por la jurisprudencia de esta Corporación respecto de las personas que prestaron un servicio como empleados públicos o que cotizaron a algún régimen pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social. Al respecto, se ha establecido en numerosas oportunidades, que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho en cabeza de las personas que, sin importar que hubiesen aportado al sistema creado con la Ley 100 de 1993, una vez cumplan la edad de retiro no cuenten con los demás requisitos para pensionarse. Por lo anterior, cualquier interpretación que se haga en la cual se determine como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva, aparte de la edad, que el afiliado haya cotizado al Sistema Integral de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993, contradice de manera directa la Constitución (artículos 48, 49 y 366), propicia un enriquecimiento sin causa de la entidad a la que se efectuaron aportes y vulnera el ya mencionado principio de favorabilidad; por tanto tal interpretación debe entenderse inválida."

"Lo anterior se concluye porque:"

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal, Teléfono: 869 44 44, Fax: 869 40 52, Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



**MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE**

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

"(i) El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 estableció que el Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha Ley.

(ii) El sistema de pensiones introducido por la ley 100 reconoce para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, los tiempos cotizados con anterioridad a su entrada en vigencia. En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que "para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida", establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, "aún las anteriores a la Ley 100 de 1993."

(iii) Finalmente, el artículo 37 de la citada Ley, en que se consagra la figura de la indemnización sustitutiva, no consagró ningún límite temporal a su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la ley 100 de 1993.

"Así las cosas, la ley 100 de 1993, cobija a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las normas que regulan lo referente a la indemnización sustitutiva también tienen aplicación en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes. Por tanto, es viable conceder la indemnización sustitutiva reconociendo las semanas cotizadas aún con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, ya sea en el sector público o privado."

SEGUNDO: Que teniendo claro lo anterior y de acuerdo con el caso que nos ocupa sobre la indemnización sustitutiva de sobreviviente, el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, trae a colisión lo siguiente:

"Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 371 de la presente Ley".

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 6 N° 6-58. Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44 Fax: 869 40 52 Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



**MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE**

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

De igual forma, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, modificado por el artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, prescribe lo siguiente:

"Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (...)"

La Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades se ha referido sobre el tema como en Sentencia del 13 de agosto de 1997 Sala de Casación Laboral, Radicado 9758, en la que se menciona:

"Además cabe resaltar que mientras los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 señalaron como requisitos de aportes para la pensión de sobrevivientes de origen común reunir 150 semanas de cotización sufragadas en los 6 años anteriores a la muerte o 300 en cualquier tiempo, el nuevo ordenamiento legal de prima media con prestación definida de la ley 100 redujo las semanas a sólo 26 en cualquier tiempo para quienes estuvieren afiliados al momento de la muerte, y para quienes dejaron de cotizar al sistema introdujo la condición de que las mismas 26 hubiesen sido sufragadas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo que ante tal realidad y en atención al postulado protector propio del derecho del trabajo y de la seguridad social, se actualiza por excelencia en el caso objeto de estudio, el principio de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política. "En consecuencia, sería violatorio de tal postulado y del principio constitucional de la proporcionalidad, entender que dentro del nuevo régimen de la ley 100 – que redujo drásticamente el requisito de intensidad de semanas – quedaron abolidas las prerrogativas de los derechohabientes originadas por afiliados que durante su vinculación como sujetos activos de la seguridad social habían cumplido todas las cotizaciones exigidas en el reglamento aplicable y antes de entrar a regir la nueva ley se desafiliaron del sistema al considerar que por faltarles únicamente el requisito del fallecimiento sus familiares podrían reclamar la respectiva prestación al momento de su deceso. (...) "Así mismo, no escapa a la Sala que ante una contradicción tan evidente, impone el sentido común el imperio de una solución cimentada en una interpretación y aplicación sistemática de normas y en el espíritu de las mismas, consultando los principios de equidad y proporcionalidad. Y en tal orden de ideas se apartaría de estos postulados la decisión jurisdiccional que sin ningún análisis contextual aplicara al caso el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y so pretexto de haberse producido el deceso a los 3 meses y 23 días de

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 6 N° 6-58. Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44. Fax: 869 40 52. Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



**MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE**

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

entrar en vigencia el nuevo régimen de seguridad social y de no tener cotizadas el causante las 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, se negase a sus derechohabientes la pensión de sobrevivientes, que edificó el afiliado durante más de 20 años, las que le daban derecho a causar no sólo la pensión de sobrevivientes sino aún a estructurar el requisito de aportes para la pensión de vejez”.

TERCERO: Que el Señor MAURICIO ALBERTO POSADA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No 70.728.112 y la Señora BIBIANA POSADA CARDONA identificada con la Cedula de ciudadanía No 43.460.824, por intermedio de Apoderada Judicial la Doctora Luz Marina Castaño Gómez, solicitó al Municipio de Sonsón, la Indemnización sustitutiva de sobreviviente por la que se hicieron acreedores con la muerte de su madre Martha Ligia Posada Cardona, debido a las 99.42 semanas de cotización, que no fueron cotizadas por el Municipio al Seguro Social, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que de acuerdo con la Certificación de información laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, los periodos no cotizados por el Municipio al Seguro Social de la Señora MARTHA LIGIA POSADA CARDONA fueron de 1993 a 1995 equivalentes a 99.42 semanas.

CUARTO: Que para la liquidación de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE, se debe tener en cuenta el Artículo 37 reglamentado por el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, referenciado por el Artículo 49 de la Ley 100 de 1993 que prescriben:

Artículo 49: Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 37 reglamentado por el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización.”

“ Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:”

$$*I = SBC \times SC \times PPC*$$

Donde:

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento,

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 6 N° 6-58. Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44. Fax: 869 40 52. Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



**MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE**

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE."

"SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."

"PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento."

"En el evento de que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva."

"A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."

CUARTO: Que se procede mediante el presente acto administrativo a liquidar la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE, de la Señora MARTHA LIGIA POSADA CARDONA, de la siguiente manera:

LIQUIDACION INDEMNIZACION SUSTITUTIVA MARTHA LIGIA POSADA CARDONA

	PERIODO		SALARIO	COTIZACION	Indice Final	Indice Inicial	INDEXADO
1	24/08/1993	31/08/1993	\$ 10.866	\$ 1.087	125.37	20.37	\$ 6.689
2	01/09/1993	30/09/1993	\$ 40.756	\$ 4.076	125.37	20.60	\$ 24.804
3	01/10/1993	31/10/1993	\$ 40.756	\$ 4.076	125.37	20.82	\$ 24.541
4	01/11/1993	30/11/1993	\$ 40.756	\$ 4.076	125.37	21.09	\$ 24.227
5	01/12/1993	31/12/1993	\$ 40.756	\$ 4.076	125.37	21.33	\$ 23.955
6	01/01/1994	31/01/1994	\$ 68.830	\$ 6.883	125.37	22.00	\$ 50.621
7	01/02/1994	28/02/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	22.81	\$ 54.246
8	01/03/1994	31/03/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	23.32	\$ 53.082
9	01/04/1994	30/04/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	23.87	\$ 51.839
10	01/05/1994	31/05/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	24.24	\$ 51.046
11	01/06/1994	30/06/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	24.46	\$ 50.589
12	01/07/1994	31/07/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	24.68	\$ 50.136
13	01/08/1994	31/08/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	24.92	\$ 49.655
14	01/09/1994	30/09/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	25.20	\$ 49.103
15	01/10/1994	31/10/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	25.48	\$ 48.564
16	01/11/1994	30/11/1994	\$ 98.700	\$ 9.870	125.37	25.76	\$ 48.036

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 6 N° 6-58 Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44. Fax: 869 40 52. Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

17	01/12/1994	31/12/1994	\$ 98.700	\$ 9.670	125,37	26,15	\$ 47.319
18	01/01/1995	31/01/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	26,63	\$ 55.982
19	01/02/1995	28/02/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	27,57	\$ 54.063
20	01/03/1995	31/03/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	28,29	\$ 52.707
21	01/04/1995	30/04/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	28,92	\$ 51.559
22	01/05/1995	31/05/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	29,40	\$ 50.717
23	01/06/1995	30/06/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	29,76	\$ 50.103
24	01/07/1995	31/07/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	29,99	\$ 49.719
25	01/08/1995	31/08/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	30,18	\$ 49.406
26	01/09/1995	30/09/1995	\$ 118.934	\$ 11.893	125,37	30,44	\$ 48.984
27	01/10/1995	31/10/1995	\$ 31.480	\$ 3.148	125,37	30,71	\$ 12.851
TOTAL							\$ 1.184.559

QUINTO: Que de acuerdo con lo anterior la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE, de la Señora MARTHA LIGIA POSADA CARDONA, liquidada de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, corresponde a la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.184.559).**

SEXTO: Que se cuenta con la disponibilidad Presupuestal Nro. 143 del 21 de Enero de 2016, de la actual vigencia Fiscal, para el reconocimiento del Gasto

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase y Paguese la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML (\$1.184.559)** a favor del Señor MAURICIO ALBERTO POSADA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No 70.728.112 y la Señora BIBIANA POSADA CARDONA identificada con la Cedula de ciudadanía No 43.460.824 por concepto de la INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE, por el tiempo anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de la presente.

ARTICULO TERCERO: El gasto que se reconoce en la presente Resolución se hará con cargo a la disponibilidad presupuestal número 143 del 21 de Enero de 2016, código presupuestal 2.2.1.3.3.1.01 ESTAMPILLA ANCIANOS 20% FONDO PENSIONAL, del presupuesto de la actual vigencia.

**SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON**

Carrera 6 N° 5-58. Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44. Fax: 869 40 52. Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co



MUNICIPIO DE SONSON
DESPACHO DEL ALCALDE

CODIGO: 100.07.08

VERSIÓN:2

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al Señor MAURICIO ALBERTO POSADA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía No 70.728.112 y la Señora BIBIANA POSADA CARDONA identificada con la Cedula de ciudadanía No 43.460.824, y/o Apoderado Judicial la Doctora Luz Marina Castaño Gómez, el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sonsón Antioquia, a los cinco (05) días del mes de Febrero de 2016

OBED DE JESUS ZULUAGA HENAO
Alcalde

Proyectó:

Psola Andrea Carmona Toro *Psola Andrea T.*
Profesional Universitaria - Abogada

SONSON PROGRESA
ALCALDÍA DE SONSON

Carrera 6 N° 6-58. Plaza Principal. Teléfono: 869 44 44. Fax: 869 40 52. Email: alcaldia@sonson-antioquia.gov.co